

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/158/2015.

ACTOR:

FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO:

REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cuatro días del mes de junio de dos mil quince.

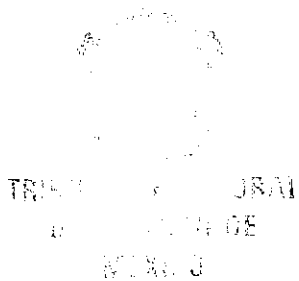
VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/158/2015, interpuesto por Felipe Campos Rodríguez, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por el que se realiza la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellos la correspondiente al Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el Partido Político MORENA; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

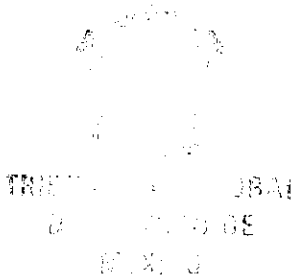
De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
2. **Convocatoria.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicada en la página electrónica www.morena.si, la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como presidentes y presidentas municipales, sindicatos y sindicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.
3. **Acuerdo supletorio de registro.** En sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. **Registro de Planillas.** En sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. **Solicitud de sustitución.** El Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), solicitó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que habían registrado, con motivo de su renuncia.
6. **Acuerdo Impugnado.** En sesión de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado



de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/124/2015 denominado Sustitución de Candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, de entre los cuales se encontraba sustituido el ahora impetrante.

7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El día veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito signado por Felipe Campos Rodríguez, mediante el cual presentó, juicio ciudadano, en contra del Acuerdo General IEEM/CG/124/2015, emitido por el Órgano Superior de Dirección de dicho Instituto Electoral. Atento a ello, en el citado medio de impugnación se realizó debidamente el procedimiento señalado en el artículo 422 del Código de la materia, y una vez integrado y elaborado el informe justificado correspondiente, se ordenó enviarlo a éste órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de ser analizado y en su oportunidad resuelto conforme a derecho.
8. **Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El día treinta de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral, el oficio IEEM/SE/9413/2015, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el impetrante.
9. **Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/158/2015; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
10. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil quince, éste Tribunal Electoral solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que



remitiera la totalidad de la documentación aportada por el partido político MORENA, respecto de la sustitución de su candidato Felipe Campos Rodríguez, al cargo de Primer Regidor propietario en el municipio de Zumpango, Estado de México.

Cumplimiento que se dio a través del oficio número IEEM/SE/10027/2015, fechado el tres de junio siguiente.

11. Admisión del medio de impugnación, de las pruebas y cierre de instrucción. Por auto de fecha cuatro de junio dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, y;

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Felipe Campos Rodríguez, mediante el cual impugna el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por el que es sustituido como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis del fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto del acto que se le reclama al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo número IEEM/CG/124/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, por el que se le sustituye al enjuiciante como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

Ahora bien, en la especie se tiene que, en atención a lo dispuesto en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413 y 419 del Código Electoral del Estado de México; y tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en los numerales 426 y 427 de la disposición legal en comento ello traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes, dado que en el escrito de demanda se contiene el nombre del actor y su firma autógrafa; que el impugnante, efectivamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica perfectamente el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo acompaña las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y hace señalamiento respecto de los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, por lo que hace a la personería,

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL. 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemx.org.mx.

no le es exigible al promovente, en virtud de que actúa por propio derecho, es decir, sin representación alguna.

Por cuanto hace al plazo para la interposición del medio de impugnación, tomando en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles², se tiene que en términos del diverso 414 del Código comicial local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. En éste entendido, se advierte que, el primer momento en que tuvo conocimiento del acto que vulneraba su esfera de derechos, fue el mismo día de su emisión, esto es, el veintiuno de mayo del presente año; por lo que el término para su interposición corrió a partir del día veintidós al veinticinco siguiente, de lo que se advierte que la demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en virtud de que fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el día veinticinco de mayo siguiente, esto es, dentro del término legal concedido para tal efecto.

En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar el acuerdo número IEEM/CG/124/2015, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por el que es sustituido el enjuiciante como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

Por lo que hace al requisito de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente puesto que el momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es anterior al que tuviera verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.

Finalmente, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que durante la sustanciación del presente asunto haya surgido la

² Artículo 413, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

actualización de alguna causal de sobreseimiento, comprendidas en las fracciones I al IV del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; o que el acto haya sido revocado o modificado, por lo que no ha quedado sin materia; además, como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento, referente al fallecimiento del actor.

Así las cosas, del análisis de todas y cada una de las constancias de autos que integran el expediente, se estima que en términos de los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, no se actualiza ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, respecto del Juicio Ciudadano analizado, por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. En este apartado, se precisa el acto que será materia de análisis, por lo que los motivos de agravio alegados los hizo consistir en:

"HECHOS

PRIMERO: Que de acuerdo a la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICOS Y SINDICAS, REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO" publicada por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, la asamblea para elegir a los candidatos a integrar la planilla de Ayuntamiento del municipio de Zumpango se realizó el día 15 de Marzo de 2015

SEGUNDO: Que de acuerdo al resultado de la asamblea electiva, los candidatos que el partido político MORENA eligió para competir por el Ayuntamiento y que se registró ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, quedó integrada de la manera siguiente:

| | |
|---|-------------------------------------|
| Municipio:121-ZUMPANGO | Municipio:121-ZUMPANGO |
| MORENA | MORENA |
| Cargo Propietario | Cargo Suplente |
| PRESIDENTE ÓSCAR DOMINGO FLORES JIMENEZ | WILFRIDO DE LA TORRE MONTAÑO |
| SINDICO 1 ANABEL LÓPEZ JARAMILLO | INOCENCIA ROSALVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ |
| REGIDOR 1 FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ | HÉCTOR ENRIQUE BERMUDEZ HERNÁNDEZ |
| REGIDOR 2 ANA LAURA LIRA AGUILAR | CRISTIAN HIDALGO VICENTEÑO |
| REGIDOR 3 JOVANNI PROLORO VICENTEÑO VICENTEÑO | LINO SÁNCHEZ SÁNCHEZ |
| REGIDOR 4 SANDRA ARACELI GALVEZ RICO | GUADALUPE RODRÍGUEZ BORNEOS |
| REGIDOR 5 ALBERTO SUNIGA GARCÍA | EZ EQUIEL ZUNIGA GALICIA |

| | |
|---|--------------------------------|
| REGIDOR 6 MIRIAM CASTAÑEDA SOTO | DAMARIS JUANITA DELGADO FLORES |
| REGIDOR 7 DANTE ÁNGEL SANTILLAN ESTRADA | MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ REYES |

AGRAVIOS

| | |
|-----------------|--|
| <p>PRIMERO:</p> | <p>Lo constituye el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM, en relación a la validación de sustitución de candidatos de la elección de Ayuntamiento en el municipio 121 Zumpango Estado de México, en el sentido de que tal como se menciona en la base XI de los considerandos, mismo que retomando lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México; dice:</p> <p>"Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros. II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código. III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia" <p>El acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM resulta infundado, toda vez que nunca ocurrieron los supuestos de FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INCAPACIDAD O RENUNCIA que se establece en el párrafo segundo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México para que en fecha del 21 de mayo de 2015 el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO aprobara la sustitución del promovente del presente recurso de mérito como a candidato a PRIMER REGIDOR del Ayuntamiento de Zumpango por la planilla debidamente registrada ante el INSTITUTO por el Partido MORENA.</p> <p>Toda vez que el actor, nunca firmo ni ratifico renuncia al cargo postulado para competir en la próxima elección de Ayuntamientos del Estado de México a realizarse el domingo 7 de Junio de 2015</p> |
| <p>SEGUNDO:</p> | <p>Lo constituye el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM, en relación a la validación de sustitución de candidatos de la elección de Ayuntamiento en el municipio 121 Zumpango Estado de México, en el sentido de que tal como se menciona en la base IV del artículo 255 del Código Electoral del estado de México, mismo que menciona que;</p> <p>"IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."</p> <p>Toda vez que el actor del presente recurso de mérito, en ningún momento firmo renuncia ni ratifico renuncia al cargo de CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DE LA CONFORMACIÓN DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015; Tal como se asevera en el acuerdo IEEM/CG/124/2015, acordado por el Consejo General del IEEM, en fecha 21 de Mayo del 2015.</p> |
| <p>TERCERO</p> | <p>Lo constituye el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM, en relación a que admitiendo sin conceder, este se aprobó en fecha 21 de mayo de 2015, es decir, 17 días antes de la Jornada Electoral, contraviniendo con ello, el artículo la Base II del artículo 255 del Código Electoral mismo que señala "En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección". Es decir, el CONSEJO GENERAL, al aprobar, valido el registro de manera infundada, toda vez que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realiza a los diez y siete días antes del día de la elección, es decir dentro de los veinte días que el artículo 255 establece como periodo |

| | |
|---------|---|
| | <p>en que no podrán ser sustituidos los candidatos.</p> <p>2. Nunca se firmó renuncia alguna por parte del promovente a la candidatura a PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO ZUMPANGO por el partido MORENA.</p> <p>3. Nunca se ratificó renuncia alguna por parte del promovente a La candidatura a PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO por el partido MORENA. 4. El anexo del acuerdo IEEM/CG/124/2015 en el número de ubicación 517, de da por aceptada la renuncia al cargo de candidato a PRIMER REGIDOR PROPIETARIO al Ayuntamiento de Zumpango Estado de México del actor del presente juicio C. Felipe Campos Rodríguez, para ser sustituido por el C. Alejandro García Vázquez. Renuncia que nunca existió, así como tampoco ratificación de la misma, toda vez que no es posible ratificar, lo que de origen no existe, además de no haber sido nunca mi voluntad presentar renuncia a la candidatura, por lo que la sustitución viola mis derechos políticos electorales a ser votado.</p> |
| CUARTO | <p>Lo constituye el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM, en relación a que lesiona mis derechos políticos electorales a ser votado, mismos que garantiza el artículo 35 capítulo IV de los Ciudadanos Mexicanos, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dice "PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY"</p> <p>Acuerdo que por demás resulta infundado, toda vez que el promovente nunca firmo ni ratifico renuncia alguna a la candidatura a PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO por el partido MORENA</p> |
| QUINTO | <p>Lo constituye el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM, en relación a que lesiona mis derechos políticos electorales a ser votado, mismos que garantiza el artículo 7 numeral 3 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, mismo que dice "ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS SER VOTADO PARA TODOS LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA."</p> <p>Acuerdo que por demás resulta infundado, toda vez que el promovente nunca firmo ni ratifico renuncia alguna a la candidatura a PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO por el partido MORENA.</p> |
| SEXTO | <p>Lo constituye el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM, en relación a que lesiona mis derechos políticos electorales a ser votado, mismos que garantiza el artículo 29, fracción. II, de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO mismo que dice "VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS"... Acuerdo que por demás resulta infundado, toda vez que el promovente nunca firmo ni ratifico renuncia alguna a la candidatura a PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO por el partido MORENA.</p> |
| SÉPTIMO | <p>Lo constituye el acuerdo IEEM/CG/124/2015 del Consejo General del IEEM, en relación a que lesiona mis derechos políticos electorales a ser votado, mismos que garantiza el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, mismo que dice "ES UN DERECHO DEL CIUDADANO SER VOTADO PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."</p> <p>Acuerdo que por demás resulta infundado, toda vez que el promovente nunca firmo ni ratifico renuncia alguna a la candidatura a PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO por el partido MORENA.</p> |

De lo trasunto, se desprende que el actor aduce concretamente como agravio el acuerdo número IEEM/CG/124/2015, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por el que es sustituido como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es : "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los mismos se realizará de manera integral dentro del considerando siguiente, tomando en cuenta lo argumentado por el actor; en este contexto no se omite señalar que el estudio que realice este Tribunal Electoral de los conceptos de violación en la forma que se ha mencionado, no le causa perjuicio a la parte actora, porque no es la forma en que estos sean analizados, sino, que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad³ y que se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Por lo que la metodología de estudio que se llevará a cabo en la presente resolución consistirá, en el análisis en conjunto de los motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si efectivamente, como lo aduce el apelante, el acuerdo impugnado IEEM/CG/124/2015, aprobado por el Organismo Público Electoral en la entidad, le causa agravio toda vez que en dicho acto se le tuvo por sustituido como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el Partido Político MORENA, violando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, toda vez que no se observaron correctamente las hipótesis jurídicas referentes a las sustituciones de candidatos contenidas en la normatividad electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo. En el medio de impugnación que se resuelve, el actor sostiene medularmente que le causa agravio el acuerdo IEEM/CG/124/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

³ Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave y rubro: 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

del Estado de México de veintiuno de mayo de dos mil quince, ya que a través de éste se validó la sustitución de candidatos de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Zumpango, Estado de México, toda vez que se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, por lo que dicho acuerdo resulta infundado toda vez que el actor, nunca firmó ni ratificó renuncia alguna al cargo postulado para competir en la próxima elección de Ayuntamientos del Estado de México, a realizarse el domingo siete de junio de dos mil quince, lo que lesiona su derecho político-electoral a ser votado, que garantiza el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 29, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 12 de la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, reconocen el derecho que tienen los partidos políticos como entes de interés público para ser el conducto o medio idóneo para promover la participación del pueblo en la vida democrática y facilitar el acceso a cargos públicos de los ciudadanos, lo cierto es que para el logro de ello, los institutos políticos deberán de realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos para después ser postulados a cargos de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones.

De lo anterior se desprende el imperativo legal impuesto a los entes partidistas de cumplir con los lineamientos normativos inherentes a los actos de preparación de la elección, como lo son el realizar un proceso de selección interno de candidatos para elegir, en su momento, a quien conforme a sus estatutos deberá de representarlos en la contienda electoral.

Tomando en cuenta lo anterior, es dable destacar que los partidos políticos detentan en todo momento el derecho de realizar la sustitución de candidatos en términos de la normatividad electoral, esto es, en observancia al artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, que en la especie, se tiene como el supuesto legal transgredido, el cual textualmente señala:

"Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, **exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.** En éste último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. **En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido,** en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."*

(Énfasis añadido)

De lo trasunto con antelación se puede desprender válidamente que, para el caso de la sustitución de cualquier candidato, previamente registrado ante la autoridad administrativa electoral, el partido político que lo haya postulado y registrado podrá solicitar su remplazo por escrito dirigido al Consejo General del propio Instituto Electoral Local, siempre y cuando se observen en todo momento las hipótesis jurídicas consistentes en que cuando dicha solicitud de sustitución se haga dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, se podrá realizar de manera libre, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género requerida.

Ahora bien, en caso de que exista alguna coalición y que uno de los partidos integrantes de la misma solicite un cambio de candidato, tal cuestión no afectará a la fuerza política coaligada.

En dicho numeral se advierte también que para el caso de que se llegara a presentar la renuncia por parte del candidato directamente ante el órgano central de dirección electoral, dicho Consejo General hará del

conocimiento de tal situación al Partido Político que lo haya registrado previamente, a efecto de que realice el procedimiento de sustitución correspondiente. Y para el caso de que sea el instituto político el que presente la solicitud de sustitución por renuncia de uno de sus candidatos, será presupuesto necesario que se requiera al candidato renunciante que ratifique ante el órgano superior de dirección electoral local, la firma y el contenido de su escrito de renuncia, salvaguardando con ello los derechos político-electorales del ciudadano en todo momento.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo previamente señalado es dable destacar en primer término que al haber fenecido el plazo legal señalado para el registro de candidatos⁴, las sustituciones subsecuentes de estos por parte de las diferentes fuerzas políticas en la entidad, únicamente podrían realizarse por cuatro razones en particular, la primera por fallecimiento del candidato, la segunda por haber sido inhabilitado para desempeñar cualquier cargo del servicio público, la tercera al haberse presentado alguna incapacidad física o mental para desempeñar las funciones públicas, y la cuarta por la renuncia expresa por parte del propio candidato.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado y al rendir su informe circunstanciado, este órgano colegiado electoral local estima que se dejó de observar el imperativo legal contenido en el artículo 255 en sus fracciones II y IV de la normatividad electoral local y del artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México⁵, toda vez que de los autos que integran el presente expediente

⁴ Mismo que abarcaba del día dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince, lo anterior en términos del artículo 251, fracción III del Código Electoral del Estado de México, donde se establece el plazo legal para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

⁵ Artículo 24. El Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
a) Fallecimiento; b) Inhabilitación; c) Incapacidad; d) Renuncia.
3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución

que se analiza no se desprende elemento alguno que evidencie la existencia del escrito de renuncia y de la ratificación de ésta, por parte del ciudadano Felipe Campos Rodríguez para ser candidato a Primer Regidor en el municipio de Zumpango, Estado de México, por parte del partido político MORENA.

Máxime que al dar contestación al requerimiento hecho a la autoridad administrativa local, por parte de éste órgano jurisdiccional electoral mediante auto de dos de junio del presente año, se informó que la única documentación aportada por el partido político MORENA para realizar la sustitución en comentó, la hizo a través de dos escritos, el primero de ellos, mediante oficio REP/MORENA/229/2015, de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, en el que se informa al Consejo General *"...sobre la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la cancelación del registro al C. Felipe Campos Rodríguez como Regidor 1 propietario en el municipio de Zumpango."* Anexando la copia correspondiente del correo electrónico recibido por dicha representación.⁶

Y el segundo, REP/MORENA/236/2015, de fecha dieciocho de mayo siguiente, que versó en el mismo sentido, visible en copia certificada a fojas 202 y 203 del sumario, menciona:

"Que el día 17 de mayo del presente mes fui notificado por correo electrónico sobre la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de sustituir al ciudadano FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ como regidor 1 en el municipio de Zumpango.

Toda vez que es esta la instancia legalmente facultada en para la designación de candidatos en MORENA, remito el oficio con firma autógrafa del Mtro. Mario Joaquín Zepeda Martínez secretario de dicha comisión.

Y al mismo tiempo respetuosamente remito a usted de forma anexa la solicitud de sustitución y el expediente que contiene los documentos que dan cumplimiento a los lineamientos de registro de candidaturas aprobados por el Consejo General de este Instituto."

Documentales públicas que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio. Ello, en razón de que dichas certificaciones fueron realizadas por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

⁶ Visible en copia certificada a fojas 200 y 201 del expediente en que se actúa.

Consecuentemente a ello, es dable señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México únicamente atendió a los escritos de solicitud de sustitución hechos por el representante de MORENA, sin que se hubiese justificado legalmente la determinación tomada por el partido político en cuestión, lo que se traduce en una arbitrariedad partidista y en una decisión unilateral que vulnera los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que de dichas solicitudes no se aporta elemento probatorio alguno que corrobore la supuesta renuncia y ratificación de la misma por parte del ciudadano Felipe Campos Rodríguez de ser candidato a Primer Regidor en Zumpango, Estado de México por MORENA, cuestión que evidencia la falta de certeza con que se condujo la autoridad responsable, respecto de la renuncia supuestamente presentada ante dicho Instituto, puesto que éste debió corroborar directamente con el supuesto renunciante, a través de la ratificación correspondiente, su intención de dejar vacante su candidatura.

Transgresión que se vio materializada con la emisión del acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se sustituyó a diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos al ciudadano Felipe Campos Rodríguez.

Lo anterior es así dado que en dicho acuerdo, se establece en el punto considerativo XV, "*Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, **renunciaron** a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas (...), MORENA (...), a los cargos y municipios que igualmente se señalan en dicho anexo. **Cabe mencionar que a dichas renunciaciones se acompañaron las respectivas ratificaciones.***"; cuestión que de manera alguna se tiene la certeza de que, en el caso en particular del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, haya existido dicha renuncia y ratificación, tal y como se hace notar en el mismo.

En el mismo tenor, se tiene que, contrario a lo señalado por la autoridad administrativa electoral, en el informe circunstanciado del asunto, no se

puede advertir válidamente que se haya tenido al ahora impetrante como autor de un inexistente escrito de renuncia a su candidatura al cargo de Primer Regidor propietario en el municipio de Zumpango, Estado de México, como alude el representante de MORENA.

Lo anterior es así dado que, partiendo del numeral 255 del Código de la materia, es dable concluir que el objeto del legislador estuvo dirigido a dotar de certeza y seguridad jurídica a la norma y a los actos de sustitución de candidatos; consecuentemente dada la importancia y trascendencia de la renuncia de una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debía de agotar -previo al dictado del acuerdo impugnado- los mecanismos que hubiese estimado necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, así como la libre voluntad del renunciante, cuestión que en la especie, ocurrió en contrario, puesto que el órgano administrativo electoral se limitó a acordar de conformidad lo solicitado por el partido MORENA en su escrito de sustitución de candidatos, constituyéndose como un acto unilateral y sin justificación alguna que transgredió la normatividad electoral y afectó la esfera de derechos político-electorales del recurrente.

Ahora bien, si bien los actos de la autoridad administrativa electoral se deben ajustar a lo establecido en el principio de buena fe y cumplir cabalmente con la función constitucional y legal de realizar el registro de candidatos y la verificación de la documentación presentada por los partidos políticos respecto de los requisitos constitucionales y legales exigidos para tal efecto, cierto es que dicha documentación únicamente cuenta con la presunción legal de que los ciudadanos de quienes se solicita su registro fueron seleccionados conforme a la normativa partidista, salvo en aquellos casos en los que existan inconsistencias evidentes en la documentación presentada, datos contradictorios en la misma o exista resolución judicial que declare lo contrario; puesto que ello corresponde a la actividad jurisdiccional electoral, ya que como se ha mencionado, los actos partidarios cuentan con una presunción de legalidad salvo resolución judicial en contrario.

En ese tenor, este Tribunal considera que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se alejó del principio de

legalidad, pues de los autos y constancias que integran el presente asunto no obran elementos probatorios suficientes que evidencien que el Instituto Electoral Local haya requerido al ahora actor para que ratificara la supuesta renuncia a la candidatura al cargo de Primer Regidor Propietario en Zumpango, Estado de México, por el partido político MORENA.

Por consiguiente, la sustitución hecha de la candidatura en comento, resulta ser conculcatoria del derecho constitucional y legal de ser votado para un cargo de elección popular que detenta el ciudadano Felipe Campos Rodríguez.

Por lo que en estima de éste Tribunal Electoral del Estado de México, el acuerdo impugnado IEEM/CG/124/2015, aprobado por el Organismo Público Electoral en la entidad, vulnera la esfera jurídica de derechos político-electorales del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, toda vez que de los autos y constancias legales que integran el presente expediente no se puede desprender elemento legal alguno que confirme fehacientemente la existencia del escrito de renuncia y ratificación de la misma, contemplado tanto en el numeral 24 de los Lineamientos en comento, como en el diverso 255 fracción II y IV del código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por el hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se **revoca** el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince, únicamente respecto al ciudadano **Felipe Campos Rodríguez**, quien fue postulado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de

México, en el cargo de primer regidor propietario por el partido político MORENA.

2. Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, respecto de la postulación del ciudadano **Felipe Campos Rodríguez** como candidato al cargo de Primer Regidor propietario por el partido político MORENA, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Zumpango, Estado de México.

3. Se **vincula al** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo, y dentro de las doce horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.

Apercibido que para el caso de no hacerlo así, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, se hará acreedor a una medida de apremio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el motivo de agravio aludido por el impetrante, en términos del considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, únicamente respecto al ciudadano **Felipe Campos Rodríguez**, quien fue postulado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Zumpango,

Estado de México, en el cargo de primer regidor propietario por el partido político MORENA.

TERCERO. Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, respecto de la postulación del ciudadano Felipe Campos Rodríguez como candidato al cargo de Primer Regidor propietario por el partido político MORENA, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Zumpango, Estado de México.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las doce horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en términos de ley, y por oficio a la autoridad señalada como responsable; en su caso., devuélvanse los documentos aportados en original por las partes, asimismo, fíjese copia de la presente resolución en los estrados de este Tribunal, y publíquese íntegramente en la página web de este órgano.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.

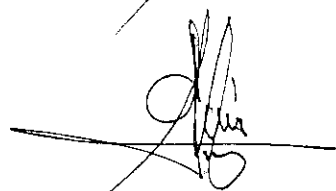

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



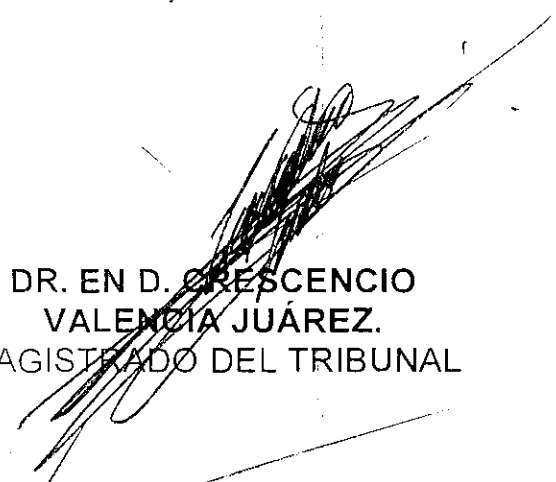
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO